



PERTENENCIA

RAD. 2020-00310

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., once (11) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: Comoquiera que el numeral 11 del art 82 del C.G del P. exige como requisitos de la demanda, además de aquellos enunciados en el mismo art. 82, los demás que exija la ley, y teniendo en cuenta que la parte demandante pretende valerse de una inspección que debe realizarse con intervención de peritos, habida cuenta que lo que se pretende probar (la identificación plena del inmueble, sus medidas y linderos) requieren de una persona con conocimientos específicos, es preciso indicar que según lo dispuesto en el 227 ibidem, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que para el caso de la parte demandante es con la presentación de la demanda, es decir que el dictamen pericial hace parte integral de la demanda, según lo dispuesto en las normas anteriormente enunciadas, por lo que es deber del demandante realizar su aporte con la demanda o enunciarlo de conformidad con lo dispuesto en el art. 227 del C.G del P.

SEGUNDO: No se indicó el canal digital donde deben ser notificados la totalidad de los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6° del decreto 806 de 2020.

TERCERO: El certificado de existencia y representación de la parte demandada fue aportado incompleto por cuanto de su foliatura se desprende que está conformado por 4 páginas y solo se aportaron 2 páginas.

CUARTO: No se adjuntó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria de Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente en virtud del Convenio de Delegación No. 4692 de 2016 y de conformidad con lo dispuesto en el num. 6° del art. 489 ibídem.

QUINTO: Se le hace saber a la parte demandante sobre la indebida acumulación de pretensiones señalada en el numeral 4°, toda vez que el trámite que le corresponde a dichas pretensiones está previsto para el proceso Divisorio y la demanda que nos ocupa versa sobre proceso declarativo verbal de pertenencia.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b192a2f6f9dd25fbdbc039d2076144f66d73b5cd7b4d7583512fe284e7522d2d

Documento generado en 11/11/2020 06:14:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**